

H. Cámara de Diputados de la Nación

17 DIC 2004

7965

1335



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de Nación Argentina, etc.

Ley de Promoción de Empleo

Art. 1º - Se otorgará una exención total de las Contribuciones Patronales que integran el Sistema de la Seguridad Social, como incentivo a las Empresas o Empleador que en la generación de un nuevo puesto de trabajo, incorporen un trabajador desempleado desde hace un año o más y que posea 45 ó más años de edad.

Art. 2ª - La exención mencionada en el art. 1º de la presente ley se hará efectiva por el término de cinco (5) años respecto a cada incorporación efectuada por el empleador.

Art. 3- Con el fin de no afectar el financiamiento del SUSS las Contribuciones Patronales exentas serán soportadas durante el término fijado por la ley haciendo la siguiente distinción:

- a- Por el **Fondo Nacional de Empleo** en el caso de aquel desempleado que no se encuentre cobrando un plan social. Y,
- b- Por el **Ministerio de Desarrollo Social** para el caso de que se trate de una persona que se encontraba cobrando un Plan Social.

Art. 4 - En el supuesto que el trabajador alcance los requisitos establecidos en la ley 24.241 para la obtención del beneficio jubilatorio, el empleador no estará sujeto a los plazos establecidos en el Art. 2ª de la presente ley, salvo el referido en el Art. 252 de la L.C.T.

Art. 5 - En el caso que el empleador se acoja a la modalidad del período de prueba establecido en el Art. 92 bis de la L.C.T. será de aplicación la exención establecida

H. Cámara de Diputados de la Nación

siempre y cuando vencido el término de prueba el empleado sea incorporado en forma efectiva. Durante el período de prueba se suspenderán los plazos de la obligación por parte del empleador del pago de las Contribuciones Patronales; vencido éste, sin incorporación efectiva del empleado, aquél deberá realizar las Contribuciones Patronales correspondientes según lo establecido en el Art. 92 bis, inc. 5 de la L.C.T.

Art. 6° - Quedarán eximidas de la imposición al SUSS en los casos que la disolución del vínculo laboral se produjese en el marco de las causales establecidas en los Arts.: 242, 244, 247, 249 y en caso de quiebra del empleador. de la Ley 20.744.

Art. 7° - Instrúyase al Poder Ejecutivo para que impute las partidas presupuestarias correspondientes, según lo determinado en el art. 3 de la presente ley.

Art. 8° - De forma.



C.P.N. CLAUDIO J. POGGI
DIPUTADO DE LA NACIÓN



ALBERTO CESAR PEREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN


NELDA BEATRIZ MORALES
DIPUTADA DE LA NACIÓN
ENCARNACION LOZANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN